

de impacto ambiental [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día treinta de septiembre de dos mil dieciseis, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], el cual fue notificado personalmente el día uno de noviembre de dos mil dieciseis.

CUARTO. Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de ésta Delegación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; resultando que el periodo de Alegatos ha transcurrido, se dicta la presente Resolución Administrativa:

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 28 fracción X, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

39

Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], de fecha siete de septiembre de dos mil dieciseis, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, cuyo cumplimiento se le requirió en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** [REDACTED], de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciseis, y en donde se le hizo de conocimiento al **Ejido Florida, municipio de las Margaritas, Chiapas**, el resultado de la siguiente irregularidad administrativa:

a) No dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Considerando XIV, de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha treinta de julio de dos mil diez, dictado en el Expediente Administrativo PFFPA/14.3/2C.27.5/0031-10, al no haber ejecutado la Medida de Compensación Ambiental, consistente en la **Reforestación** de diez hectáreas con árboles de Pino – Ciprés, a realizarse en el [REDACTED] las Margaritas, Chiapas; para cuyo efecto tenía que presentar en un plazo de 30 días hábiles dicho programa, en el que se escriba el lugar en el que se llevará a cabo, así como indicar las acciones que llevará a cabo para su cuidado y desarrollo en el lapso de cinco años; incumpliendo de ésta forma dicha medida correctiva, y el contenido del artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II. Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, el interesado ejerció su garantía de audiencia; por lo que, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, realizando el razonamiento que legalmente corresponda; consecuentemente, con fundamento en los artículos 2º, 3

fracción XVI, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad entra al estudio y valoración de las documentales y que obran en el expediente al rubro citado, desprendiéndose lo siguiente:

a) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II inciso a) de la presente Resolución Administrativa, compareció el [REDACTED], en su carácter de presidente del Comisariado Ejidal [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"...que vengo a presentar lo que a mi derecho conviene relativo al inicio de procedimiento administrativo instaurado en mi contra, en relación con la actuación del personal comisionado por usted, para realizar inspección ordinaria en el Ejido la Florida, municipio de las Margaritas, Chiapas, de la cual se derribó la realización de una medida correctiva y de compensación ambiental, por los daños ocasionados a los terrenos forestales del Ejido, por la introducción de las líneas de energía eléctrica a la comunidad en el sentido de realizar la reforestación de 10 hectáreas con especies de pino y ciprés.

En relación con lo anterior, y para cumplir con la medidas única indicada por usted en su acuerdo tercero del citado inicio de procedimiento administrativo, anexo al presente el programa de reforestación realizado en los terrenos de nuestro ejido, en el mes de agosto del 2010, pasado..."

Para robustecer lo anterior, el [REDACTED], presentó como prueba el Programa de Reforestación para compensación ambiental de terrenos afectados para la construcción de obra para energía eléctrica, del [REDACTED], en donde se puede observar por parte de la autoridades ejidales, el transporte de las plantas, el proceso de reforestación, la preparación del sitio, la reforestación, fotografías de la siembra directa de plantas, fotografías de la dispersión de la semilla de ciprés, propuesta de monitoreo y evaluación del programa, fotografías de las áreas reforestadas. Por lo que ésta autoridad en términos del artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le otorga el valor y la eficacia probatoria a dicho argumento, y a la probanza presentada, toda vez que, con las documentales presentadas el [REDACTED], logra demostrar que presentó ante ésta autoridad el Programa de Reforestación. Por lo que, ésta



En ese contexto, y una vez que se han acreditado los elementos del supuesto jurídico, y se ha determinado la responsabilidad administrativa del [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], Oaxaca, México, por lo que de acuerdo a los hechos punibles antes mencionados podemos llegar a la conclusión, que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contravino los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: Ejido la Florida, municipio de las
Margaritas, Chiapas
Expediente: PFFA/14.3/2C.27.5/00075-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

...

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 58.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades, así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Chiapas

Inspeccionado: Ejido la Florida, municipio de las Margaritas, Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00075-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número:

Bajo esa tesitura, esta autoridad determina que el **Ejido la Florida, municipio de las Margaritas, Chiapas**, es administrativamente responsable de haber contravenido los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número , de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciseis, en donde se le impuso **Ejido la Florida, municipio de las Margaritas, Chiapas**, lo siguiente:

ÚNICA: Deberá presentar constancias documentales en las que se advierta que se realizó la Medida de Compensación Ambiental, consistente en la Reforestación de diez hectáreas con árboles de Pino – Ciprés, a realizarse en el Ejido La Florida, municipio de las Margaritas, Chiapas; para cuyo efecto tenía que presentar en un plazo de 30 días hábiles dicho programa, en el que se escriba el lugar en el que se llevará a cabo, así como indicar las acciones que llevará a cabo para su cuidado y desarrollo en el lapso de cinco años. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de inicio del procedimiento.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo si presentó dentro del periodo probatorio el Programa de Reforestación, por tanto, se advierte que la presente medida **fue cumplida**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del **Ejido la Florida, municipio de las Margaritas, Chiapas**, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:



42

IV.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **Ejido la Florida, municipio de las Margaritas, Chiapas**, se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, como es de su conocimiento desde el año dos mil diez, conocía las obligaciones que le fueron impuestas en la Resolución Administrativa 0248/2010, de fecha treinta de julio de dos mil diez, dentro del Expediente Administrativo [REDACTED].

V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el **Ejido la Florida, municipio de las Margaritas, Chiapas**, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar las gestiones ambientales, para la elaboración del Programa de Reforestación.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **Si existen atenuantes** de la infracción cometida por el **Ejido la Florida, municipio de las Margaritas, Chiapas**, ya que si dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: Ejido la Florida, municipio de las
Margaritas, Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00075-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al **Ejido la Florida, municipio de las Margaritas, Chiapas**, en los siguientes términos:

UNICO. Por la contravención a los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Considerando XIV, de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha treinta de julio de dos mil diez, dictado en el Expediente Administrativo P [REDACTED], al no haber ejecutado la Medida de Compensación Ambiental, consistente en la Reforestación de diez hectáreas con árboles de Pino – Ciprés, a realizarse en el [REDACTED] [REDACTED]; para cuyo efecto tenía que presentar en un plazo de 30 días hábiles dicho programa, en el que se describa el lugar en el que se llevará a cabo, así como ^{Indicar las} acciones que llevará a cabo para su cuidado y desarrollo en el lapso de cinco ^{Protección} años, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone al [REDACTED] **municipio de las Margaritas, Chiapas**, una **MULTA** por el equivalente a **100 (Cien) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

43



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED] municipio de las
Margaritas, Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00075-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: 0021/2017

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: Ejido la Florida, municipio de las
Margaritas, Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00075-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número:

Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽²⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros, y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

⁽²⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314. Tesis: 2a./J. 9/2005, Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052
Teléfonos (961)1403020

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (3)

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del **Ejido la Florida, municipio de las Margaritas, Chiapas**, de haber contravenido lo previsto en los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Considerando XIV, de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha treinta de julio de dos mil diez, dictado en el Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/0031-10, al no haber ejecutado la Medida de Compensación Ambiental, consistente en la Reforestación de diez hectáreas con árboles de

(3) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5. Tesis: P./I. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052
Teléfonos (961)1403020

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: Ejido la Florida, municipio de las
Margaritas, Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00075-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

Pino – Ciprés, a realizarse en el [REDACTED], para cuyo efecto tenía que presentar en un plazo de 30 días hábiles dicho programa, en el que se describa el lugar en el que se llevará a cabo, así como indicar las acciones que llevará a cabo para su cuidado y desarrollo en el lapso de cinco años.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Considerando XIV, de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha treinta de julio de dos mil diez, dictado en el Expediente Administrativo [REDACTED], al no haber ejecutado la Medida de Compensación Ambiental, consistente en la Reforestación de diez hectáreas con árboles de Pino – Ciprés, a realizarse en el [REDACTED], para cuyo efecto tenía que presentar en un plazo de 30 días hábiles dicho programa, en el que se describa el lugar en el que se llevará a cabo, así como indicar las acciones que llevará a cabo para su cuidado y desarrollo en el lapso de cinco años; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone al **Ejido la Florida, municipio de las Margaritas, Chiapas**, una **MULTA** por el equivalente a **100 (Cien) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y

45

Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sancionó; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: Ejido la Florida, municipio de las
Margaritas, Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00075-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

OCTAVO. Se hace del conocimiento al interesado que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales.

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado al **Ejido la Florida, municipio de las Margaritas, Chiapas**, a través del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.- -----

